JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00368-00**
Demandante	**:**	**Hugo Fernando Daza Ortíz**
Demandado	**:**	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN PRIMERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Primera, con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)*
> *5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)*

2.2. El Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, en el artículo 2º estableció y distribuyó las funciones que debían desarrollar los mismos, para lo cual determinó que su estructura sería la misma que se maneja en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.3. El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18 lo siguiente:

> *"Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> *SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
> *2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
> *3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
> *4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
> *5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
> *6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
> *7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
> *8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
> *9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
>
> *(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*
>
> *1. De reparación directa y cumplimiento.*
> *2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
> *3. los de naturaleza agraria.* (…)"

III. CASO CONCRETO

Revisada la demanda, los señores Nancy Hernández de Gómez y FLorentifo Gömez Cárdenas presentaron demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Vanti S.A. E.S.P., por medio de la que, pretende obtener la nulidad y/o revocatorio de los siguientes actos administrativos:

> - 201458958-6357285 de fecha 28 de agosto de 2020, por el que se resolvió un recurso de manera desfavorable, en contra de la decisión que estableció una deuda de $5.845.400.
>
> - Respuesta al escrito radicado como derecho de petición No. 97780261402158 del 08 de enero de 2021., por el que Vanti S.A. señaló "Revisado nuevamente el escrito radicado se evidencia que los argumentos planteados son de exacto contenido y soportes a los presentados en el escrito mediante el radicado de las referencias 201794682 y 201808018 del 30 de septiembre de 2020 … (…). No

acreditan el interés que le asiste para reclamar en la presente actuación, adolece de legitimación en la causa, por tal razón la empresa no podrá atender de fondo los argumentos planteados"

- La respuesta de rechazo por improcedente del recurso de reposición y en subsidio apelación del documento No. 1246663-61402158 del 09 de febrero de 2021

- Escrito de respuesta del acto administrativo No. 1592246-16402158 del 02 de marzo de 2021 en el cual "rechazo los recursos interpuestos por no presentarse con el lleno de los requisitos legales, por tanto, ya no es procedente recurso alguno".

- La contestación dada el 23 de abril de 2021 con respecto a la queja presentada por el proceso adelantado por la empresa por concepto de recuperación de consumo relacionado del predio ubicado en la calle 8 No. 20-03 local 1 "Es un acto administrativo de carácter informativo por ello no procede recurso alguno".

Los anteriores actos administrativos, fueron expedidos en desarrollo de las actuaciones de revisión de la cuenta contrato 6357285 ahora 61402158, por el servicio de gas natural al predio restaurante Tolima Grande.

En los hechos se indicó en síntesis que, en virtud de una visita técnica realizada el 10 de marzo 2020 al predio ubicado en la Calle 8 No. 20-03 Barrio Ricaurte, se encontró una irregularidad en el medidor marca EA- TIPO 75-19-5 No.7519000236, en la que, una vez efectuados los estudios del medidor, el 28 de agosto de 2020, se estableció la existencia de una deuda por concepto de servicio de gas natural, actuación contra la que se presentaron múltiples recursos que fueron resueltos de manera adversa tanto por Vanti S.A. E.S.P, como por la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios.

De lo anterior se desprende que en este evento, los perjuicios que se demandan derivan de la eventual irregularidad contenida en la actuación administrativa que se adelantó en contra de los aquí demandantes, y en los que se estableció una deuda por concepto de recuperación de consumo de gas.

Se adujo en la demanda que las decisiones adoptadas dentro de la actuación administrativa, desconocen la ley y el procedimiento sancionatorio, por lo que en el fondo se está acusando una posible falsa motivación, desviación de poder e ilegalidad, luego dichos actos administrativos son la causa de los perjuicios que se pretenden demandar a través del presente medio de control.

En tal sentido, el medio de control idóneo no es la reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, al que se debe ordenar su adecuación, con el cumplimiento de los demás requisitos formales para su caso.

Si bien refiere el demandante que no ejerció la nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que el perjuicio deviene de un acto administrativo, luego en virtud de la ley, el medio de control idóneo es aquél y no la reparación directa, que es principal y no supletoria ni subsidiaria de la de nulidad y restablecimiento. De otra parte, no es a voluntad del actor que pueda escoger una u otra acción, pues necesariamente se debe

observar la causa del perjuicio[1].

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que en algunos eventos se admite a través de la reparación directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el presente caso no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir al medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto se acusa la ilegalidad de los actos administrativos anteriormente mencionados, y que gozan de la presunción de legalidad, hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, el Juzgado considera que carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, la misma radica en el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA, a quien se dispondrá la remisión del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

---

[1]En el Consejo de Estado desde hace tiempo, se ha mantenido vigente la línea atinente a que la opción de escoger la acción idónea no es cuestión de la voluntad del demandante, sino que depende del origen o de la causa del perjuicio, y que por regla general, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo, y que por excepción procede la reparación directa, solamente en dos eventos específicos.

Dicha línea fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 19 de noviembre de 2015, MP. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación (54063), al señalar:

"ESCOGENCIA DE LA ACCION CONTENCIOSA - No depende de la discrecionalidad del demandante, su procedencia deriva del origen del daño alegado / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Procedencia por daños derivados de hechos, omisiones u operaciones administrativas / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Por regla general no es procedente para alegar perjuicios que sean consecuencia de un acto administrativo / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Constituida en la norma para demandar los perjuicios ocasionados por actos administrativos no ajustados a la ley / DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - Deben ser alegados por acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".[1]

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a la **Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** para su reparto, previas las constancias del caso.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: esperanza1abogada@gmail.com y esperapoyo.26@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07033ba04d1c206a327ded4feb83d34f00aed2e425ee43da9c51a839598246da**
Documento generado en 24/01/2022 12:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica